



COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL
19° período de sesiones
Tema 1 del programa

MISIONES ESPECIALES

Texto de los artículos 32 a 38 y 43 adoptado por el
Comité de redacción

Artículo 32

Personal administrativo y técnico

Los miembros del personal administrativo y técnico de la misión especial gozarán de los privilegios e inmunidades mencionados en los artículos 24 a 31, salvo que la inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado receptor especificada en el párrafo 2 del artículo 26 no se extenderá a los actos realizados fuera del desempeño de sus funciones.

Artículo 33

Miembros del personal de servicio

Los miembros del personal de servicio de la misión especial gozarán de la inmunidad de la jurisdicción del Estado receptor por los actos realizados en el desempeño de sus funciones y de exención de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciban por sus servicios, así como de exención de la legislación de seguridad social prevista en el artículo 28.

Artículo 34

Personal privado

Las personas al servicio de los miembros de la misión especial estarán exentas de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciban por sus servicios. A todos los demás respectos, sólo gozarán de privilegios e inmunidades en la medida reconocida por el Estado receptor. No obstante, el Estado receptor habrá de ejercer su jurisdicción sobre esas personas de modo que no estorbe indebidamente el desempeño de las funciones de la misión especial.

Artículo 35

Miembros de la familia

1. Los miembros de las familias de los representantes del Estado que envía en la misión especial y de los miembros del personal diplomático de ésta gozarán de los privilegios e inmunidades especificados en los artículos 24 a 31, siempre que no sean nacionales del Estado receptor.
2. Los miembros de las familias del personal administrativo y técnico de la misión especial gozarán de los privilegios e inmunidades mencionados en el artículo 32, siempre que no sean nacionales del Estado receptor ni tengan en él residencia permanente.

Artículo 36

Nacionales del Estado receptor y personas con
residencia permanente en el Estado receptor

1. Excepto en la medida en que se hayan reconocido por el Estado receptor, los representantes del Estado que envía en la misión

especial y los miembros del personal diplomático de ésta que sean nacionales del Estado receptor o tengan en él residencia permanente sólo gozarán de inmunidad de jurisdicción e inviolabilidad por los actos oficiales realizados en el desempeño de sus funciones.

2. Los otros miembros de la misión especial y del personal privado que sean nacionales del Estado receptor o tengan en él residencia permanente gozarán de privilegios e inmunidades únicamente en la medida en que lo admita dicho Estado. No obstante, el Estado receptor habrá de ejercer su jurisdicción sobre esas personas de modo que no estorbe indebidamente el desempeño de las funciones de la misión especial.

Artículo 37

Duración de los privilegios e inmunidades

1. Toda persona que tenga derecho a privilegios e inmunidades gozará de ellos desde que penetre en el territorio del Estado receptor para ejercer sus funciones en la misión especial o, si se encuentra ya en ese territorio, desde que su nombramiento haya sido comunicado al Ministerio de Relaciones Exteriores o al órgano del Estado receptor que se haya convenido.

2. Cuando terminen las funciones de una persona que goce de privilegios e inmunidades, tales privilegios e inmunidades cesarán normalmente en el momento en que esa persona salga del país o en que expire el plazo razonable que le haya sido concedido para salir de él, pero subsistirán hasta entonces, aun en caso de conflicto armado. Sin embargo, no cesará la inmunidad respecto de los actos realizados por tal persona

en el ejercicio de sus funciones como miembro de la misión especial.

3. En caso de fallecimiento de un miembro de la misión especial, los miembros de su familia continuarán en el goce de los privilegios e inmunidades que les correspondan, hasta la expiración de un plazo razonable en el que puedan abandonar el país.

Artículo 38

Bienes de un miembro de la misión especial o de un miembro de su familia en caso de fallecimiento

1. En caso de fallecimiento de un miembro de la misión especial o de un miembro de su familia, si el fallecido no era nacional del Estado receptor o no tenía en él residencia permanente, el Estado receptor permitirá que se saquen del país, los bienes muebles del fallecido, salvo los que habían sido adquiridos en él y cuya exportación se hallaba prohibida en el momento del fallecimiento.

2. No serán objeto de impuestos de sucesión los bienes muebles que se hallen en el Estado receptor por el solo hecho de haber vivido allí el causante de la sucesión como miembro de la misión especial o de la familia de un miembro de la misión.

Artículo 43

Derecho a salir del territorio del Estado receptor

1. El Estado receptor deberá, aun en caso de conflicto armado, dar facilidades para que las personas que gozan de privilegios e inmunidades y no sean nacionales del Estado receptor, así como los miembros de sus familias, sea cual fuera su nacionalidad, puedan

salir de su territorio lo más pronto posible. En especial, deberá poner a su disposición, si fuese necesario, los medios de transporte indispensables para tales personas y sus bienes.

2. El Estado receptor deberá conceder al Estado que envía facilidades para retirar del territorio del Estado receptor los archivos de la misión especial.